



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA INEFICACIA DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

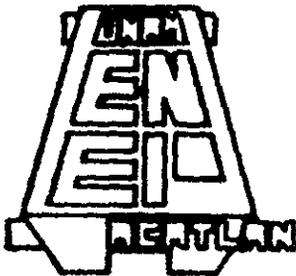
P R E S E N T A:

FRUCTUOSO FLORES GALICIA

ASESOR: LIC. HILARINO CRUZ GARCIA.

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

251800



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Gracias a Dios por haberme
brindado la oportunidad
de estudiar esta licenciatura

A mis padres con todo mi amor
Luciano Flores Guadalupe y
Francisca Galicia Santiago
Por haberme dado la vida y por
el apoyo incondicional que siempre
me han brindado

A mi amada esposa
Rosa Isela Esparza Lagunas
por todo el apoyo y sacrificio
brindado para lograr esta meta

A mis adoradas hijas
Liliana Yazmín y Ana Karen
Flores Esparza
por haberme iluminado con su
llegada y poder concluir este
trabajo

A mi asesor de tesis
Lic. Hilarino Cruz García
por su tiempo brindado en
forma desinteresada, para
lograr este trabajo

A mi Universidad
por abrirme sus puertas y
darme la oportunidad de
prepararme en sus instalaciones

A todos mis maestros
por su dedicación para prepararme
y poder lograr la meta trazada

A todos mis amigos
que con sus consejos y su apoyo
lograron impulsarme para concluir
con este logro

INDICE

PAGS.

INTRODUCCION.....

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LOS ALEGATOS

- 1.1. Concepto de alegatos.....
- 1.2. Antecedentes históricos de los alegatos.....
- 1.3. Naturaleza jurídica de los alegatos.....
- 1.4. Equiparación de los alegatos del Juicio Ejecutivo Mercantil
con otros procedimientos.....
- 1.5. Justificación jurídica de los alegatos en el Juicio Ejecutivo
Mercantil.....

CAPITULO SEGUNDO

REGULACION DE LOS ALEGATOS EN EL CODIGO DE COMERCIO

- 2.1. Principios generales de los alegatos.....
- 2.2. Breve estudio de los alegatos en general.....
- 2.3. Los alegatos como fase procesal.....
- 2.4. Efectos jurídicos de los alegatos

CAPITULO TERCERO

ANALISIS GENERAL DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- 3.1. Consideraciones generales de los alegatos de acuerdo a los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio.....
- 3.2. Diversos criterios doctrinales sobre los alegatos.....
- 3.3. Criterios jurisdiccionales sobre los alegatos.....
- 3.4. La inoperancia de los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio en relación con los alegatos.....

CAPITULO CUARTO

LOS ALEGATOS COMO UNA FASE PROCESAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SU INEFICACIA

- 4.1. Opinión personal sobre los alegatos a que aluden los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio.....
- 4.2. Propuesta para la derogación de los artículos 1406 y 1407, en su parte relativa de alegatos.....
- 4.3. Propuesta personal para que en el Procedimiento Ejecutivo Mercantil se elimine la fase de alegatos.....

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo el proponer la derogación de la etapa de los alegatos dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, por considerar que tal figura no cambia en nada la sentencia final; y sólo trastoca el mandamiento constitucional de prontitud y rapidez en la administración de la justicia.

Para el estudio del tema, estructuré el presente trabajo en cuatro capítulos, en el primero de ellos analizo los aspectos generales de los alegatos, con una visión histórica de los mismos y una comparación de los alegatos en otras ramas del derecho.

En el segundo capítulo estudié la regulación de los alegatos en la legislación mercantil, estableciendo sus aspectos en cuanto sus efectos jurídicos y su fase procesal, analizando sus características y requisitos exigidos por la ley.

En el capítulo tercero analizo de manera general a los alegatos en el juicio ejecutivo mercantil, estableciendo las consideraciones y diversidad de criterios jurisdiccionales en la materia, aportando los elementos suficientes de convicción para dar a los alegatos la profundidad que la investigación merece.

Finalmente, en el capítulo cuarto se estableció, como los alegatos forman parte de la fase procesal del juicio ejecutivo mercantil, estableciendo una opinión personal, y la propuesta para realizar la derogación de los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio en su parte relativa a los alegatos, por la ineficacia de tal figura en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LOS ALEGATOS

La materia procesal mercantil es una de las más complejas e interesantes ramas del Derecho, debido a que en toda sociedad el comercio ocupa un lugar preponderante, por lo cual, llamó mi atención el hecho insólito de que sean pocos los libros que se han escrito en relación a esta materia, en seguida la situación de que el Código de Comercio sea insuficiente para regular la actual material mercantil, y finalmente y lo más importante: hacer notar el papel que juega, dentro de la administración de justicia mercantil el factor tiempo.

Este factor, que tiene que ser reducido, para evitar dilaciones innecesarias en la tramitación y resolución del Juicio Ejecutivo Mercantil, y por ende, en la problemática de que afecte al acreedor en su patrimonio y operaciones comerciales.

Ante lo mencionado, es de vital importancia analizar este factor tiempo, así como su relación estrecha con las prestaciones monetarias exigidas dentro de un procedimiento.

Por lo cual, en el presente trabajo se destaca el aspecto crediticio, la problemática que tienen las obligaciones incumplidas dentro del procedimiento mercantil, la relación jurídica y su aspecto monetario, así

como su finalidad, que es el pago de alguna cantidad, suma de dinero que por la dilación del procedimiento, sufre una depreciación.

Respecto a los llamados juicios mercantiles (ordinario y ejecutivo), es indispensable el análisis de sus diferencias principales y su propia naturaleza.

Finalmente este trabajo se expone en forma práctica con la ayuda de autos mercantiles dictados en un Juzgado Civil del Fuero Común, y se comprueba la dilación del procedimiento, con la finalidad de llegar a soluciones posibles, mismas que planteamos a fin de dar mayor celeridad al Juicio Ejecutivo Mercantil, y de esta forma cumplir con la garantía de Brevidad en Juicio que se desprende del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1. CONCEPTO DE ALEGATOS

En virtud de que los alegatos en el juicio ejecutivo mercantil, forma parte de una de las fases dentro del procedimiento, como lo señala el artículo 1406 del Código de Comercio, es interesante entrar a su estudio para llegar a una conclusión respecto de su eficacia o ineficacia jurídica en favor o en contra de las partes, ya que si bien es cierto, que el precepto legal que se indica habla de los alegatos, también es verdad que anteriormente señalaba en la parte final del artículo de referencia, "que se entregaran los autos primero al actor y luego al reo por cinco días a cada uno, las partes, para que aleguen de su derecho".

Aun cuando el artículo en comento sufrió una reforma, reduciendo el término de cinco días a cada parte, a solo dos para ambas partes, la expresión asentada en el precepto legal invocado era totalmente obscura desde mi particular punto de vista, ya que en ninguna parte de dicho artículo o dentro del mismo Código de comercio establecía, en que consisten los alegatos, ni mucho menos señalaba la utilidad que pueden tener para las partes a la hora de que se dicte la sentencia.

Ahora bien, para una mejor comprensión del tema, se hace importante el mencionar el desarrollo general del Juicio Ejecutivo Mercantil para establecer la importancia que tiene la figura Jurídica de los alegatos.

Según nuestra legislación mercantil nos mencionaba respecto a los juicios mercantiles lo siguiente:

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos”.

Con la reforma del artículo en mención, quedó de la siguiente manera:

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:”...

“Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario”.

Aunado a lo anterior, la doctrina nos menciona que el juicio ordinario “es el que se instruye y ventila por escrito, conforme al orden indicado por nuestro Código de Comercio, a fin de obtener sentencia con conocimiento pleno de la calidad de las partes; objeto que se demanda; causa por la que se demanda; así como excepciones y defensas que también se hacen valer, en controversias relativas a obligaciones y derechos derivados de contratos celebrados por empresas mercantiles o actos verificados por personas que no tienen la calidad de comerciantes profesionales, pero están indicados de manera específica, o previstos casuísticamente por el Código de Comercio”.¹

Ahora bien, dada la poca información respecto a los inicios de el procedimiento ejecutivo mercantil, únicamente mencionaremos que, como es sabido, Roma la cuna del derecho, era un pueblo agricultor que alcanza posteriormente una activa y floreciente situación económica. Roma se convierte en el centro del comercio mundial de la época, alcanza una importante aunque rudimentaria economía monetaria, realiza un importante tráfico marítimo e incluso, aparecen en ella ciertas asociaciones o agrupaciones profesionales de mercaderes. La existencia de sujetos que profesionalmente se dedican al comercio (marítimo y terrestre) y la actividad que realizan determinan el nacimiento de exigencias económicas que deben ser reguladas y resueltas por el Derecho, para ello surgen instituciones jurídicas nuevas, o se aplican y transforman las propias instituciones civiles.

¹ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. 6a. edición, Editorial Harla, México, 1993. p. 23.

No obstante esto, nos surge un Derecho especial para el comercio, distinto y separado del *ius civile*, precisamente porque, las características del Derecho romano hicieron innecesaria la aparición de un Derecho especial para el comercio, estas características fueron fundamentalmente: su naturaleza, esencialmente dinámica; sus extraordinarias condiciones de acomodación y de flexibilidad ante las nuevas exigencias sociales; y su peculiar sistema de aplicación por el pretor.

De lo ocurrido en Roma, podemos concluir que, para que aparezca el Derecho mercantil como Derecho especial, no basta la existencia de una intensa actividad económica, sino que es además necesario que el Derecho común no pueda por sí mismo regular satisfactoriamente las exigencias que de ella nacen.

“Y es así como el Derecho mercantil Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media”.²

La caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central.

² ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 5a. edición, Editorial Cárdenas, México, 1991. p. 10.

La única organización que conservó su fuerza y que pasa por encima de las fronteras, fue la Iglesia, que mantuvo una estructura jerárquica, el obispo fue, en muchas ciudades, la máxima autoridad, pero la iglesia desconfiaba de la actividad mercantil, productora de ganancias fáciles y prontas, destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales, la consecuencia de la actividad de la Iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes sirios y judíos, los sirios desaparecieron cuando se hizo el Islam, en 634-635, con lo cual la intervención de los judíos aumentó.

“El derecho Romano sobrevivió a la caída del imperio, gracias al sistema de la personalidad de las leyes, los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, *leges barbarorum*, aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano, es difícil determinar la forma en que ambos sistemas interactuaron, o bien cual era la regla aplicable a un caso concreto, empero, el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general, pues, como veremos, los comerciantes primero, y todos los habitantes de las ciudades después, tuvieron que conquistar el privilegio de no verse aplicar las reglas de prueba germánicas”.³

Es así como el proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este

³ *Ibidem.* p. 11.

último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juzgador, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina.

Ya en la Epoca Carolingia la agricultura principió a producir un excedente, por encima del consumo del campesino, que pudo ser destinado a la venta. El vino, los cereales y la sal, principalmente, llegaron a comerciarse en gran escala.

Aquellas ciudades que son centro de peregrinajes, santuarios e iglesias famosas, ven coincidir las fechas de las grandes celebraciones religiosas con mercados anuales a los que ocurren comerciantes de toda Europa.

Los mercaderes que se reunían en los mercados y ferias eran un tipo de hombre nuevo, en tanto que el hombre medieval tiende a permanecer atado a la tierra que lo vio nacer, el comerciante se desplaza, llevando su mercancía, del lugar en donde abunda a aquél en donde su escasez le otorga un sobreprecio que será la ganancia del mercader, en consecuencia el hombre nuevo requiere un derecho nuevo. En lo porvenir, el Derecho Civil quedará estructurado alrededor de los bienes inmuebles, el Derecho Mercantil reglamentará la riqueza mobiliaria.

La primera fase del Derecho mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales.

“El derecho marítimo, al igual que el derecho mercantil terrestre, tiene un marcado carácter internacional, la vigencia temporal del Consulado del Mar es tan amplia como la espacial: en Francia influyó en la Ordenanza Marítima de Luis XIV y, a través de ella, en el Código de Comercio Napoleónico; en España estuvo en vigor hasta 1829, cuando Fernando VII promulgó el Código de Comercio de Sainz de Andino, todavía hoy, el Consulado de la Lonja de Valencia aplica un procedimiento de arbitraje mercantil que se halla en línea de descendencia directa del próximamente milenar Consulado del Mar”.⁴

Es así como a manera de conclusión podemos decir que el origen procesal del Derecho Mercantil y la falta de límites precisos entre normas sustantivas y procesales, son hechos preñados de consecuencias para la evolución del Derecho Mercantil (procesal y sustantivo) hasta nuestros días.

Ahora bien, etimológicamente el alegato proviene del latín (allegatio) alegación en justicia.

Es la expresión oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”.⁵

⁴ ALSINA, Hugo. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. Y 6a. edición, Editorial Carrillo. México 1984. p. 213.

⁵ DICCIONARIO JURIDICO. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México. 1988. p. 44.

Eduardo Pallares, en el diccionario de Derecho Procesal Civil de su autoría establece:

“Alegato, la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente”.⁶

De las definiciones anteriores debemos de entender que los alegatos es la exposición de argumentos y razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de influir para que este dicte una resolución a su favor, también podemos entender que la utilidad que puede tener los alegatos es el hecho de que las partes resuman en forma sistemática los hechos en que las mismas fundan sus pretensiones, las cuales desde mi particular punto de vista no deben de influir en la decisión del tribunal ya que este al dictar su resolución solo debe de concentrarse en valorar las pruebas aportadas por las partes, mismas que servirán para probar los hechos en las controversias, por lo tanto los alegatos en los juicios ejecutivos mercantiles son inoperantes.

Por otro lado la enciclopedia jurídica omeba señala:

“Alegato. En una acepción general, significa el acto, generalmente realizado por escrito, mediante el cual un abogado de una parte, expone las

⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. 20a. edición, Editorial Porrúa, México. 1991. p. 218.

razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado en un proceso civil o criminal”.⁷

Esta definición como las anteriores sólo nos indica que los alegatos son razonamientos que hacen las partes tanto de hecho como de su derecho, para tratar de que una resolución sea favorable a sus pretensiones y en la mayor parte de los juicios ejecutivos mercantiles los argumentos o razonamientos en los alegatos del demandado, suelen ser sin fundamento legal alguno ni estar sustentados en bases sólidas, por lo tanto no tienen relevancia alguna para el juzgador ya que como se ha mencionado el tribunal basará su sentencia con las pruebas aportadas.

El concepto jurídico de alegato en materia mercantil, la daba el código de comercio de la siguiente forma.

“Artículo 1406.- Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho”.

Actualmente el mismo artículo señala:

“Artículo 1406.- Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”.

⁷ ENCICLOPEDIA JURIDICA Omeba. T.I. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina. 1978. p. 611.

“Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia”.

De los anteriores conceptos legales, consideramos:

El período de alegatos se realiza después de que se haya notificado a las partes la publicación de probanzas.

Otro artículo del código de comercio que trata sobre los alegatos es el 1388, que señalaba:

“Artículo 1388.- Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba”.

Actualmente tras la reforma establece:

“Artículo 1388.- Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días”.

En la práctica, los autos se ponen a disposición de las partes para que formulen alegatos, pero no se realiza la entrega material de ellos a las mismas. Aspecto que se refuerza con lo ordenado en el artículo siguiente:

“Artículo 1067.- Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del Tribunal. La frase “dar o correr traslado” significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público”.

Es importante señalar que este artículo fue adicionado con tres párrafos, para una mejor impartición de justicia.

En cuanto al término para formular alegatos, es común a las partes, ya que se conceden tres días hábiles al actor, y luego otros diez días para la parte demandada. La razón de que anteriormente existían dos términos es de carácter histórico, ya que en otro tiempo si se les hacía entrega material del expediente.

Por lo cual, consideramos necesario que el legislador debía poner cuidado y reformar este concepto, en el sentido de que la entrega material ya no operaba, por lo tanto, el término para alegar debería ser común y de tres días para ambas partes, y con ello disminuir el exceso de tiempo que el legislador daba ciertas figuras jurídicas, y como consecuencia, el proceso en general se alargaba aún más, sin que ello fuera necesario.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALEGATOS

El alegato tiene su esplendidez en las artes liberales y en las cosas del espíritu; los abogados siempre han vivido en las corrientes de las ideas, de las pasiones y de los negocios de sus tiempos, cerca de los pensadores, de los artistas y de los escritores; se han impregnado de los hábitos de la ciudad; con frecuencia han tenido participación en la vida pública.

“En todos los tiempos ha habido procesos relativos a los intereses superiores de la nación, causas que, “superan las ganancias de un particular” y sacuden el corazón de todo un pueblo; una parte de nuestra historia política se ha desarrollado en las audiencias, y aunque no todos los temas han sido de grandeza histórica, nos permiten al menos comprender los antiguos usos, las costumbres y las pasiones de una época y seguir también en los documentos escritos que hemos conservado, las transformaciones de la lengua a la que tanto han contribuido los abogados, dejando su huella aún en la mediocre materia en la que tenían que trabajar”.⁸

Ningún pueblo se muestra siempre semejante a sí mismo; varía al paso de su fortuna y de su gobierno; el orador observa sus costumbres y su carácter; por lo mismo, no habla siempre idéntico lenguaje; el alegato cambia de tono y de acento al través de los siglos.

⁸ MOLIERAC J. *Iniciación a la Abogacía*. Trad. de Pablo Macedo. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1997. p. 115.

GRECIA

Al igual que hoy en día, el abogado de la Antigua Grecia, daba consultas y litigaba.

“Ciertamente, las audiencias no se parecían a las de nuestros tribunales; el tribunal de los “jueces heliastos” que abarcaba en cada una de sus diecisiete secciones a quinientos jueces, bajo la presidencia de uno de los nueve arcontes; era una verdadera asamblea popular en la que los jueces expresaban sus sentimientos; el orador se dirigía al hombre envuelto aún en sus sentidos; trataba, no tanto de convencerle por medio de pruebas, cuanto de inflamar su imaginación y excitar sus pasiones; su elocuencia estaba plena de acción y movimiento; las grandes causas, litigadas en Atenas y en Roma eran, como lo decía La Harpe, grandes escenas representadas en el primer teatro del universo”.⁹

Era la elocuencia política, unida a la elocuencia judicial; la Barra se confundía con la tribuna.

“Demóstenes, a pesar de ello, sabía resistirse al arrastre de una asamblea popular; su alegato no cedía ante los arrebatos de un auditorio frecuentemente apasionado; era sencillo cuando procedía que lo fuera; alegaba con naturalidad, con un estilo vivaz, rápido, apremiante, animado; tenía escasos dieciocho años cuando decidió reclamar la herencia que sus tutores, por sucias maniobras, le habían quitado, y sí no muestra todavía

⁹ *Ibidem.* p. 116.

las brillantes cualidades que más tarde harían de él, el príncipe de los oradores, hallamos ya en sus discursos esa composición rigurosa, ese estilo sobrio, esa nitidez en el análisis de los hechos, ese desprecio de los oropeles oratorios que caracterizan su genio”.¹⁰

ROMA

En los sistemas neo-romanistas, el sistema procesal se pliega a las necesidades del derecho sustantivo. Donde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad. En el sistema romano clásico, en cambio, el derecho procesal es primordial; a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales, y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos; así, no discutieron qué es exactamente “dolo”, sino cuando procede la *actio doli*, la “acción por dolo”. “El derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos, sino de acciones”. Quizá es mejor decir que los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo, y estudiaron éste y aquél como una unidad.

En Roma, donde la elocuencia judicial alcanzó su apogeo bajo la República, presa de la corrupción y de la violencia que causaron su ruina, los abogados tenían los mayores clientes del mundo: reyes, provincias,

¹⁰ ARON, Raimond. *Historia de la Cultura Romana*. 2a. edición. Editorial Kratos. Buenos Aires, Argentina, 1989. p. 71.

dolientes bajo las exacciones de los gobernadores que venían a Roma en demanda de justicia, pueblos enteros... ¡Roma era en verdad el "Tribunal del Universo"!

"Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez; pues, aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía, muchas veces, clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el juez por sí solo no encontraría".¹¹

Como los magistrados de todas clases, ya fuese en Roma o en las provincias, no eran responsables de su conducta sino ante el pueblo, y la acusación era libre, todos los ciudadanos podían someter a los tribunales criminales, que impartían justicia en la plaza pública, todas las responsabilidades políticas o administrativas, civiles o militares; los abogados litigaban al aire libre, ante los más bellos monumentos de Roma, y ante todo el pueblo. "Frecuentemente se veía a una apretada muchedumbre agolparse desde la base de la tribuna hasta los confines del Foro, invadir aun los edificios contiguos, ocupar sus gradas, y asistir al espectáculo desde los techos; toda Roma estaba en la audiencia".¹²

¹¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. 11ª edición. Editorial Esfinge. México 1982. p. 170.

¹² MOLIERAC J. Iniciación a la Abogacía. Op. Cit. p. 119.

Ante tal muchedumbre, el abogado tendía a convertirse en tribuno; no temía apartarse de su causa para elevar su discurso hacia esas ideas generales que tan fácilmente se apoderan de las multitudes; “la elocuencia, ha dicho Cicerón, es un arte popular; el abogado no persigue solamente ganar su causa, pretende también conquistar los sufragios de sus oyentes”.¹³

Numerosos abogados honraron la tribuna romana, desde Catón, padre de la elocuencia latina, que con sus virtudes ilustró la definición que dio del orador: hombre de bien, hábil en el bien decir, hasta Hortensius y Cicerón, sin olvidar a Craso y Antonio, Quintiliano y Plinio el Joven.

Pero pronto, Atenas y Roma, sojuzgadas, con su libertad vieron desaparecer su gloria; el imperio romano, asaltado por todos los flancos, moría en una lenta agonía; las Galias, en las que tan bien se había conservado, en tantas florecientes escuelas, el culto de las letras y de la lengua romana, lanzó aún algunos destellos sobre los últimos siglos del Imperio; fueron ancestros de los representantes de la elocuencia latina y por medio de ella, el Foro desciende en línea recta del Foro romano.

Y dos siglos habían de transcurrir, durante los cuales la humanidad va a comenzar otra vez, penosamente, el aprendizaje de una nueva civilización, en la que la justicia habrá de triunfar nuevamente contra la violencia; en el curso de este largo período, los tribunales eclesiásticos, ante los que litigaban los clérigos, que casi exclusivamente integraban la

¹³ Idem. p. 119.

clase letrada, conocían de todos los litigios que no se zanjaban en los combates judiciales.

“Un siglo más tarde, los Establecimientos de San Luis, de 1270, coordinaron las costumbres, reestablecieron la jurisdicción secular y substituyeron a los clérigos, que sólo litigaban en latín, por magistrados y abogados laicos que hablaban en lengua vulgar, que todos entendían; los clérigos ya no estaban autorizados para defender, ante tribunales laicos, sino las causas de los pobres o de las iglesias”.¹⁴

A pesar de ello, el alegato conservó hasta el siglo XVI las características del sermón; el orador hablaba en latín, en una lengua pervertida por las formas escolásticas y por una erudición religiosa cuyas comparaciones de mal gusto imprimían a las arengas judiciales el aspecto más extraño; comenzaban piadosamente con un versículo de las Escrituras, que se procuraba aplicar al caso.

Signo de una época, es el del alegato escolástico, con sus divisiones y subdivisiones cuya ilación se pierde en el dédalo de citas de la Biblia y de autores paganos; el abogado tenía en su contra una lengua defectuosa, apenas emancipada de la tutela del latín; el francés no llegó a ser obligatorio ante los tribunales y en las ceremonias públicas, sino por la ordenanza de Villers-Cotterets, de 1539.

¹⁴ Ibidem. p. 122.

A partir del siglo XIV, los abogados ocuparon lugar eminente en la sociedad; les consultaban los más poderosos señores del reino y desempeñaban con frecuencia los cargos más importantes del Estado.

Los abogados, poco a poco, se libraron de la escolástica; se dejaron llevar, en el siglo XV, por las divagaciones que el Parlamento de París había proscrito cien años antes, invitándoles a “irse en derechura a los hechos”.

“No obstante, los abogados no tardaron en abreviar en la riquísima fuente que la Edad Media había legado a la naciente edad y que el invento de la imprenta permitiría divulgar. Los más célebres monumentos de prosa nacional antes del Discurso del método, vieron la luz en el siglo XVI: en 1540, la Institución cristiana de Calvino; en 1552, el cuarto libro de Pantagruel; en 1580, los Ensayos de Montaigne”.¹⁵

En materia de justicia, la multiplicación de los tribunales laicos y la difusión del derecho romano abrieron nuevas vías de inspiración a los abogados; dejaron de referirse a las Sagradas Escrituras, descubrieron argumentos en el derecho romano; se esforzaron, por fin, en dar a sus alegatos el tono de los discursos de Demóstenes y de Cicerón “el sabio y noble Tulio”, cuyas obras completas había llegado a quince ediciones, de 1499 a 1619; se consideraban sus sucesores y se pusieron a citarlos y a imitarlos hasta ridículamente; una erudición ingenua se abrió paso a través de todos los temas; no había ninguna buena razón, ni argumento eficaz alguno, si no podía ataviársele con atuendo antiguo.

¹⁵ *Ibidem.* p. 123.

A pesar de ello, el alegato ya no es un sermón; se ha despojado de las múltiples divisiones y subdivisiones, de las referencias a la Biblia y a las autoridades teológicas; vuelve, en cuanto a la forma, a las reglas de la retórica romana; en cuanto al fondo, es mucho más humana.

Con Etienne Pasquier, el alegato del Renacimiento alcanzó su más feliz desarrollo.

Etienne Pasquier es un letrado; su obra capital, *Las investigaciones de Francia*, le ha valido que se le coloque entre los personajes más destacados del siglo XVI, entre Ronsard y Montaigne, del que había sido amigo; en Tolosa había seguido los cursos del gran Cuyás.

“Etienne Pasquier había viajado mucho por Francia y por Italia, en donde se había impregnado del genio de esta nación, cuya lengua había aprendido; era un abogado sin par; lamentaba que sus jóvenes colegas, “por pereza o por negligencia, no se cuiden de usar palabras escogidas”; el alegato que pronunció en 1564 en favor de la Universidad de París, contra los Jesuitas, fundó su reputación; la Universidad acababa de prohibir a dicha orden todas las lecturas públicas, es decir, la enseñanza; los jesuitas, sin discutir abiertamente su monopolio, pedían que se les incorporara a ella”.¹⁶

Con Etienne Pasquier, Guillaume le Blanc, Chairon, el alegato del renacimiento llegó a su fin. Del final del renacimiento al siglo XVII, a

¹⁶ *Ibidem.* p. 124.

principios de ese siglo, un abogado impulsado por una altivez generosa, Claude Gaultieer.

Iba a ilustrar el foro; litigaba con vehemencia y una “voluntad constante de decir la verdad”, aun cuando los deberes de su defensa le llevasen a criticar a altos personajes; se le había apodado Gaultier “el Hocico”; cuando un litigante quería intimidar a su adversario, le amenazaba con “soltarle a Gaultier” cuya ferocidad ponderaba Boileau.

Mientras tanto, dos jóvenes, inspirados por la renovación literaria que en torno de ellos se estaba produciendo, van a llevar a la barra una nueva técnica: son Le Maistre y Patru.

“Le Maistre (1608-1658) descendía de una familia de abogados; había heredado el est oratorio de su abuelo, Antoine Arnauld, ardiente adversario de los Jesuitas y que había sido su educador en su juventud; su bisabuelo había sido Simon Marion. Alcanzó tales éxitos en la barra, que como lo dijo brillante historiador, los predicadores no subían al púlpito los días en que alegaba para ir a escucharle como modelo, era la suya una nueva elocuencia que se hacía patente por la elección de las palabras, la claridad del estilo y la nobleza de la inspiración”.¹⁷

Le Maistre se expresa en lenguaje más sobrio pero tiene aún el gusto de las citas latinas, del que Racine se burla dulcemente en Lis litigantes.

¹⁷ BERRIER, Oscar. *El Modelo de la Elocuencia Judicial*. 3a. edición, Editorial Cajica, Puebla, México. 1982. p. 173.

Le Maistre no tuvo larga carrera; dejó el Palacio a los veintinueve años para retirarse a Port-Royal, en donde se convirtió en el más humilde de los solitarios.

“Olivier Patru (1604-1681) había cursado con ardor sus humanidades; para completar sus estudios, emprendió a los diecinueve años un viaje a Italia, en el que hizo amistad con el famoso d’Astrée, caballero de Urfé; a su regreso escribió Aclaración sobre l’Astrée, curiosa página de nuestra historia literaria, que hizo que los más destacados personajes le buscaran cuando volvió a París para entrar al Foro”.¹⁸

Patru aporta al alegato la preocupación del bien decir; tiene menos fogosidad pero más prudencia que Le Maistre, y un método de exposición siempre claro; había aprendido de Cicerón, que frecuentemente había traducido, el nuevo arte de alegar, para convencer y no para deslumbrar y ganar preferentemente el proceso de su cliente, que el de su erudición, pero su frialdad natural, con frecuencia engendraba aridez; su exposición era monótona; no gusta, se ha dicho de él, que el abogado sea un literato, pero aquí ha predominado el gramático. Tenía un tono sostenido de afable dignidad y de honradez indudable que le distinguían de su mordaz e irascible colega Gaultier.

En el momento en que Luis XIV comenzó a reinar se anunciaba una nueva era para el Foro. Le Maistre ha desaparecido; Gaultier, envejecido, es blanco de las burlas de Boileau; solo entre sus rivales, Patru todavía

¹⁸ Ibidem. p. 178.

resplandece, pero en torno de él surge una nueva generación de abogados entre los cuales Erard y Foucroy han adquirido ya justa celebridad.

A principios del siglo XVIII, Gerbier, de cuyos alegatos carecemos, pero cuya palabra apasionó a toda su generación y Cochin, dan mucho mayor alcance a la elocuencia judicial; la lengua, ruda y torpe de Brisson, animada por Le Maistre, afinada por Patru, va a pasar a otra etapa: se torna vivaz, mordaz y acerada como un panfleto.

El alegato en el siglo XX alcanza una importancia superlativa y aporta una importancia superlativa y aporta una nueva técnica, hecha de síntesis y de sencillez.

“Generalmente no hay exordio, se recoge al vuelo la última palabra de la requisitoria, se devuelve como pelota y se entra al debate. En unas cuantas frases, se limpia el terreno de los debates que le estorban. No se conserva sino lo esencial o por lo menos, lo que por un momento hace tener por tal y que está seguro de poder refutar victoriosamente. La frase es breve y nunca interrumpida por incidentales. El alegato va en derechura, como camino real. Jamás esas sutilezas que crean confusión. Bastan con tres o cuatro argumentos-tipo, que se presentan con sorprendente relieve”.

“Con frecuencia toma la ofensiva; le parece más fácil atacar que defenderse; busca a otro culpable; está erguido en actitud de combate; no rinde cuentas, sino que las exige y con un brazo incansable, asesta golpes; del crimen, ni una palabra; nadie, por lo demás, piensa ya en él, pues el

encanto de su voz nerviosa, rápida y vibrante, ya ha operado; el mismo Henri Robert lo ha dicho: el jurado ha quedado seducido por la dulzura del sonido; con frecuencia olvida las palabras, pero cuando delibera, recuerda la impresión que la música le ha producido”.¹⁹

Es en efecto una nueva forma de oratoria; ha rebasado el ámbito de los Tribunales criminales y ha influido en la forma de litigar ante las otras jurisdicciones. “Ha traído al Palacio de Justicia una sencillez hasta entonces desconocida, aun a los procesos civiles, en los que Waldeck-Rousseau había impuesto ya más claridad”.²⁰

1.3. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALEGATOS

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación concreta no está prevista por el Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2o y 1054 del Código de Comercio, que transcribimos:

“Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

¹⁹ GARCON, Maurice. La Justicia Contemporánea. Trad. de Fernando Payen. 7a. edición, Editorial Salvat. España 1979. p. 218.

²⁰ Ibidem. p. 220.

“Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva”.

Es conveniente señalar que, en particular, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también considera aplicable supletoriamente el derecho común, con la peculiaridad distintiva del Código de Comercio, que señala concretamente la aplicación del Código Civil del Distrito Federal. Dicha ley establece expresamente en su artículo 2o.:

“Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales anterior, se rigen:

II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal”.

También es pertinente citar un artículo de la Ley Federal de instituciones de Fianzas, que remite supletoriamente al Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 113.- En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el título décimo tercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal”.

De las disposiciones concretas desprendemos las siguientes reflexiones.

a) La regla general es que se aplique el derecho común.

b) El derecho común está representado por el Código Civil para el Distrito Federal.

c) El derecho común es aquél que es aplicable a todos, que es común a todos.

El término “naturaleza jurídica” tiene en nuestro concepto un fondo inminentemente civilista y sobre este argumento vamos a determinar la naturaleza jurídica de los alegatos en la materia mercantil.

Los alegatos son un resumen o análisis que las partes hacen de todos los actos procesales que se llevaron a cabo ante el juzgador, tendientes ambos, a que el fallo definitivo sea a su favor. Para lo cual es necesario que los argumentos en que se basa el litigante para formular sus alegatos

sean lógicos y jurídicos. En tal virtud, pasaremos a analizar como opera la figura jurídica de los alegatos, en materia mercantil. El Código de Comercio es omisa a la forma de realizarlos; por lo que aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil tenemos que antes de la reforma de 1973 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se concedía a las partes un plazo común de cinco días para que presentaran sus alegatos por escrito. A partir de la citada reforma, el artículo 394 estableció que los alegatos debían ser orales, aunque también permite que las partes presenten “sus conclusiones por escrito”, sin que especifique el momento procesal oportuno en que deban hacerlo. En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o de “conclusiones”, el cual es empleado por otras legislaciones para designar precisamente a los alegatos.

Para la cabal comprensión de lo que es el sistema de los alegatos actualmente en vigor, debe examinarse el artículo 393 del código distrital en el que está establecida la mecánica conforme a la cual van a desahogarse. En él se dispone que cuando concluya la recepción (debería decirse desahogo), el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el tribunal concede el uso de la palabra a cada una de las partes, y éstas deberán procurar brevedad, concisión, y evitar el uso de palabras injuriosas o de alusiones a la vida privada y a las opiniones políticas o religiosas de la contraparte, debiéndose limitar a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate y de cuestiones incidentales que surgieran; no se podrá hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y de media hora en la

segunda. Desgraciadamente esta disposición es letra muerta; la razón es que estos alegatos orales, nadie los produce en la realidad y en la práctica de nuestros tribunales. Esto provoca una mentira procesal muy socorrida que se consigna en las actas. Después de la pregunta trillada y rutinaria que los secretarios están cansados de hacer, de si se va a alegar, sabiendo de antemano la respuesta, los abogados contestan siempre negativamente y entonces se escribe que: "cada una de las partes alegó lo que a sus derechos convino", sin que en rigor se hubiera alegado nada.

"En la práctica no se alega porque ese alegato no lo escucha nadie a grado tal de que si algún abogado excéntrico se pusiera a producir su alegato verbalmente, en primer lugar, causaría un revuelo y una sorpresa en los tribunales y, además, nadie escucharía el alegato porque el juez suele no estar presente en la audiencia y el secretario osaría tomar el periódico diario y se saldría a leerlo al corredor".²¹

1.4. EQUIPARACION DE LOS ALEGATOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON OTROS PROCEDIMIENTOS

De conformidad con nuestra legislación mercantil vigente los juicios mercantiles pueden ser ordinarios y ejecutivos (artículo 1055), el primero se utiliza cuando se origina una controversia entre partes que el propio Código no señale tramitación especial (artículo 1377), mientras que el ejecutivo es un procedimiento especial que se origina cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución (artículo 1391). Concluyendo

²¹ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 8a. edición, Editorial Trillas. México. 1994. p. 122.

podemos decir que la distinción esencial entre ambas vías radica en el documento base de la acción.

Realizando un análisis comparativo y con relación a los alegatos, en el mismo juicio mercantil ordinario y ejecutivo existen diferencias, empero es conveniente hacer un contraste directo entre los procedimientos para que se puedan apreciar con mayor claridad sus principales características utilizando el cuadro siguiente:

Etapas Procesales	Juicio Ordinario	Juicio Ejecutivo
Término para contestar la demanda.	Nueve días Art. (1378)	Cinco días Art. (1396)
Término para contestar la reconvencción	Nueve días Art. (1380)	La ley no señala término alguno, por no existir la reconvencción
Término para ofrecer pruebas	La ley solo habla de conceder hasta 10 días para ofrecer y 30 para desahogo Art. (1383).	En la práctica se utilizan tres días para esta etapa Art. (1405)
Publicación de probanzas	Para ambas vías la ley no señala término, únicamente menciona que se mandará hacer la publicación, concluido el término probatorio, Arts. (1385 y 1406).	

Alegatos	Se conceden tres días a - - cada parte Art. (1388)	Se conceden dos - - días a las partes en - - común Art. (1406).
Término para pronunciar la sentencia	Dentro de los quince días siguientes a la citación - para Sentencia Art. (1390)	Dentro de los ocho - días siguientes a la ci- tación para sentencia Art. (1407).

Es evidente que en el procedimiento ejecutivo mercantil después de haberle notificado a las partes la publicación de probanzas, procede lo siguiente, de acuerdo con el artículo 1406 in fine, "... se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por dos días a las partes en común, para que aleguen de su derecho".

En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo, dispone en el artículo 884 lo siguiente:

Artículo 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

Fracción IV.- Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Se sigue nuevamente el procedimiento que establecía la Ley de 1931 y que no dio resultado, pues las partes desean que queden por escrito los argumentos que formulan para que se tengan en cuenta al dictar el laudo.

Esta fase del juicio tiene importancia, pues permite redondear los argumentos que se plantearon al iniciarse el proceso. Algunas veces las partes se reservan ciertos argumentos que no plantean en la demanda o en la contestación, siendo ésta la ocasión de hacerlo.

De acuerdo con la Ley anterior, en el caso de que se desahogaran pruebas para mejor proveer, se concedía a las partes el derecho de presentar alegatos nuevamente. En la Ley actual no se hace referencia alguna a esa situación, por lo que podría sostenerse que concluida la recepción de las pruebas para mejor proveer no tienen derecho las partes de presentar alegatos. Esta conclusión no nos parece correcta y estimamos que interpretando ampliamente el artículo 884, fracción IV, deberá sostenerse que si se aceptaron pruebas para mejor proveer, al concluir la recepción de las mismas debe concederse a las partes otra vez un término para que presenten sus alegatos.

Existe además jurisprudencia de la corte en materia laboral sobre los alegatos; en el sentido siguiente:

No constituye violación de garantías por parte de la Junta el hecho de que ésta, en el laudo impugnado, no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia de los mismos en el propio laudo, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus prestaciones y la Junta no está obligada a resolver conforme el contenido de ellos sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido

en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinas que le sirven de fundamento.

En materia civil, conforme al texto actual del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solamente puede alegarse en forma oral, aunque también pueden formularse apuntes de alegatos al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos. El texto anteriormente en vigor implicaba que la fase preconclusiva en nuestro proceso civil comprendía una tramitación en la que se presentaban escritos de alegatos, pero no en la audiencia de pruebas y alegatos, sino en un momento procesal especial que seguía a la fase probatoria. Este procedimiento estaba regulado en ese entonces por el artículo 425, actualmente derogado, y se concedía a cada una de las partes cinco días para alegar, para presentar alegatos escritos, primero al actor y después al demandado. Como podrá suponerse, este procedimiento acarreaba una dilación en el desarrollo del proceso y se suprimió, consignándose que sólo podría alegarse en la misma audiencia en la que se rindieran las pruebas, o sea, en la audiencia de pruebas y alegatos.

La fase preconclusiva comprende actos de las partes, que se conocen en el proceso civil como alegatos y en el proceso penal como conclusiones. Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación

de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

1.5. JUSTIFICACION JURIDICA DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Generalmente los actos de comercio regulados por la vía ejecutiva mercantil, son actos sinalagmáticos, ellos suponen consecuentemente, prestaciones bilaterales, y dos partes que recíprocamente sean deudores y acreedora en la relación jurídica que celebren, es decir el documento base de la acción ordinaria es un documento ejecutivo, por ende esta documental reúne los tres requisitos para considerarlo ejecutivo:

I.- La deuda del título debe ser cierta.

II.- La deuda debe ser exigible.

III.- La deuda debe ser líquida.

“En consecuencia, podemos ver que al darse el incumplimiento, la misma ley faculta a la contraparte para exigir el cumplimiento o pago de la obligación del deudor ejercitando la acción correspondiente, entendiendo por acción como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución

sobre una pretensión litigiosa y lograr en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado”.²²

Como ya ha quedado bien especificado en el presente trabajo el procedimiento ejecutivo mercantil, lo encontramos reglamentado en el código de comercio del artículo 1391 al 1414. Dentro del cual existe entre otras el principio de rapidez en la tramitación y que está previsto en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil que dice lo siguiente.

“Artículo 83.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito”.

La disposición transcrita reitera la garantía constitucional del artículo 17 de la Constitución de administración de justicia pronta y expedita, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

De este artículo se desprende, respecto a la administración de justicia lo siguiente:

²² OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 6a. edición. Editorial Harla, México. 1994. p. 6.

a) Que sea impartida en los plazos y términos impuestos por la ley, y conjuntamente.

b) Que sus resoluciones sean emitidas en forma pronta, completa e imparcial".²³

Y para obviar esa rapidez el período de alegatos en el Juicio Ejecutivo Mercantil comienza a través del Boletín Judicial de la publicación de probanzas.

Los autos se ponen a disposición de las partes dentro del local del juzgado, para que realicen sus alegatos, pero no se entregan materialmente los autos con el fin de que los saquen del juzgado.

Respecto al término que se concede a las partes es común para ambas, ya que con la reforma que entró en vigor en mayo del 96 se dan dos días en forma común a las partes.

²³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. 2a. edición. Editorial Duero. México. 1991. p. 42.

CAPITULO II

REGULACION DE LOS ALEGATOS EN EL CODIGO DE COMERCIO

2.1. PRINCIPIOS GENERALES DE LOS ALEGATOS

Una vez que se ha ordenado la materia que servirá de base al alegato, hay que ponerla en movimiento para alcanzar el doble objetivo que debe proponerse el litigante: ilustrar y convencer, pues se dirige uno a jueces que esperan que se les instruya en la causa: es el momento en que la palabra va a nacer del pensamiento y a convertirse en acción.

La meta del abogado, en sus alegatos, es persuadir a sus jueces; no debe tener más que un ideal, de precisión y de claridad”.

La causa se pone en peligro cuando no se da buena impresión desde un principio.

No se retiene la atención del juez, si no se le interesa en el tema y si no se le presentan las cosas con perfecta evidencia, dando la impresión de una tierra fértil y bien cultivada.

Después de una exposición clara y precisa, deben presentarse los argumentos en el orden más favorable, pues no basta instruir al juez; se necesita instruirle ventajosamente para la causa que se defiende.

Se requiere inspirarse en las circunstancias peculiares que pueden presentarse en cada negocio.

No se retiene la atención sino desarrollando la discusión en torno de ideas dominantes, dividiendo lo que es complejo, manteniendo cada argumento ligado a los demás.

Todo tema tiene sus límites y sus proporciones. El alegato debe corresponder a las cosas que expresa y adaptarse convenientemente a la dignidad del tema; deben decirse con sencillez las cosas sencillas; abordarlas francamente, cuando sea menester tratar de ellas con llaneza; no agrandar lo pequeño, ni disminuir lo grande, observar lo que convenga, no sólo en las ideas, sino también en las palabras.

Según lo indicamos al exponer brevemente las partes principales del juicio, después de concluida la recepción de las pruebas, llega la fase procesal de los alegatos, o sea, de los razonamientos que formulan las partes, ligando lo sostenido por ellas en la demanda o en la contestación con las pruebas rendidas, para convencer a la autoridad de la procedencia, según sea el caso, de la acción o de la defensa.

El comercio, para nuestro pueblo ha sido una de las actividades más generalizadas y de importancia en su vida diaria.

El derecho mercantil no se refiere hoy al acto estricto del Comercio, sino que es tan amplio que abarca más bien todas las actividades afines,

como transportes, seguros, títulos de crédito, sociedades, es decir, la mayor parte del sector económico.

Han pasado varios siglos y en la Ciudad de México, hoy en día, podemos encontrar similitudes con la vida de los habitantes de Tenochtitlan y Tlalotelolco, un amplio sector de la población se dedica a las actividades económicas en lo general, y otro gran número al comercio concretamente, sólo que hoy en día, debido al desempleo, se ha incrementado la actividad comercial y cualquier calle sirve para que cualquier ciudadano se instale de la noche a la mañana, y surja así un nuevo mercader.

Hoy en día, todos participamos de ello; de un modo u otro, somos sujetos de crédito, compramos, vendemos, usamos cuentas de cheques, giramos o somos tenedores de documentos mercantiles, llevamos una tarjeta de crédito, contratamos seguros, usamos fletes, etc.

Desde luego que todos estos actos se encuentran previstos por la ley, así sea de manera precaria, pero cuantitativamente, los conflictos a resolver ante los tribunales se han elevado proporcionalmente, y cada día crecen más.

Los descubrimientos tecnológicos que se dan en cualquier parte del mundo repercuten desde luego en nuestro propio sector económico, dadas las relaciones internacionales del país y del comercio mundial, surgen cada día un sinnúmero de empresas que practican las más variadas actividades que la ley debe tutelar, y surgen en consecuencia nuevos conflictos, usos y

costumbres producidas por la misma tecnología que no eran previstos, ni podían serlo cuando entró en vigor nuestro Código mercantil, ya hace más de cien años.

Es así que a medida que el derecho mercantil en su parte procesal se hace eficiente, esto beneficiará la actividad de los contendientes, quienes liberan sus obligaciones, cumplirán con las cargas, y en general, tendrán seguridad jurídica en sus actividades.

Si el sector económico encuentra tardanza en la aplicación de la justicia, se obstaculiza su actividad, si encuentra falta de claridad en los resultados y recibe perjuicios, la evitará; si la aplicación de la justicia mercantil se hace deficiente, se hace deficiente la actividad comercial y carecerá de recursos para satisfacer las necesidades generales de la población.

“Si en determinado litigio, en las condiciones jurisdiccionales actuales de lentitud, se paraliza la circulación, por ejemplo, de millones de pesos, este dinero en manos de un industrial o comerciante es susceptible hasta de duplicarse, además de generar riqueza y empleos, sin embargo, y como consecuencia de la duración procesal del procedimiento ejecutivo mercantil, que puede ascender a más de dos años, esta cantidad sufrirá una depreciación irreversible”.²⁴

²⁴ CENTENARIO DEL CODIGO DE COMERCIO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1991. p. 120.

A medida que se ha realizado el estudio del Juicio Ejecutivo Mercantil, se puede decir que éste al igual que otros procesos está dividido por etapas (expositiva, demostrativa y conclusiva), y éstas delimitadas por tiempo, temporalidad que dentro de un procedimiento no es otra cosa que términos.

“En su acepción más general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico, deben distinguirse las dos cosas. Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitarse sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género”.²⁵

Consideramos que es en un ajuste en los términos donde se puede acelerar el Procedimiento Ejecutivo Mercantil y específicamente en los términos que se dan para presentar alegatos, ya que ahorraría gran cantidad de tiempo.

2.2. BREVE ESTUDIO DE LOS ALEGATOS EN GENERAL

“De las tres fases en que se divide la instrucción y que son la postulatoria, la probatoria y la preconclusiva, nos toca analizar esta última. Adoptando la terminología de Briseño Sierra, denominamos a la segunda

²⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 4a. edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 431.

parte, o sea, a la parte probatoria, como fase confirmatoria, puesto que en esa segunda fase lo que se persigue es llegar a confirmar lo que en la primera se ha afirmado. En ese orden de ideas pudiéramos denominar, con cierta liberalidad, a esta tercera fase posterior a la segunda como fase reafirmatoria; esto es, la tercera fase de la instrucción, que es la preconclusiva, implica que en ella las partes reafirmen sus posiciones, en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar en la segunda etapa, que es la probatoria”.²⁶

Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

“Deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de prueba, generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la

²⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 123.

parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y, en su opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente, como lo exige el artículo 196 de la Ley de Amparo. En ocasiones también será útil hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

“En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones”.²⁷

Finalmente, únicamente resta tener en cuenta el consejo de Piero Calamandrei: “El abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le deje en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo”.²⁸

²⁷ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 175.

²⁸ CALAMENDREI, Piero. Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado. Trad. de Santiago Sentis Melendo. Editorial Imprenta Gongora, España, 1936. p. 27.

2.3. LOS ALEGATOS COMO FASE PROCESAL

A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue.

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita.

Alegatos orales

Estos se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con este fin, primero se debe conceder el uso de la palabra al actor o a su apoderado y después al demandado o a su apoderado, hasta por dos ocasiones, cada una de las cuales no debe exceder de un cuarto de hora de duración. El Ministerio Público también debe alegar en los casos en que intervenga. Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión y el juzgador debe dirigir los debates, previniendo a aquéllos para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando disgresiones.

Lo anterior con fundamento en los artículos siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados,

primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda”.

“Artículo 395.- Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones, e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Quando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo”.

Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, sin embargo se prevé también que en el acta que se levante de ésta se deben hacer constar las conclusiones de las partes, tal como lo establecen los artículo 394 y 397 del Código Procesal Civil en comento:

“Artículo 394.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito”.

Artículo 397.- De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se

celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondientes a ellos.

No obstante, en la práctica se acostumbra asentar en el acta solo que "las partes alegaron lo que a su derecho convino", sin que se especifiquen cuales fueron en concreto las conclusiones. Además, como regularmente es el secretario de acuerdos y no el juez quien presencia la audiencia, la expresión verbal de alegatos suele carecer de sentido, pues quien los podría escuchar -el secretario de acuerdos- no será quien pronuncie la sentencia y, en consecuencia, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones, en la práctica los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y

los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula ya mencionada de que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”.

Alegatos escritos

Al prohibirse expresamente la práctica de dictar en la audiencia el texto de los alegatos, resulta que no queda huella, rastro ni registro de lo dicho, con lo que se evidencia la inutilidad del alegato oral en nuestro sistema. Aun permitiéndose la posibilidad de hacer valer lo que el código llama conclusiones por escrito no precisa cuándo deben presentarse, y pensar que se elaboraran durante la misma audiencia no resulta lógico, porque en esa audiencia están sucediendo las cosas sobre las que tendríamos que reflexionar para elaborar el alegato. Lo ideal sería que se contase, como mínimo, con dos o tres días para que, de acuerdo con lo sucedido en la audiencia, con lo que contestaron los testigos, con lo que respondieron las partes, con el contenido de los documentos, se hiciera un correcto alegato por escrito, el cual en el actual sistema no tendría ya sentido si la sentencia se pronunciase durante la misma audiencia o inmediatamente después de cerrada ésta.

2.4. EFECTOS JURIDICOS DE LOS ALEGATOS

En los juicios mercantiles, el juez debe aplicar las reglas de procedimiento convenidas por las partes, a falta de convenio observará las disposiciones de la ley comercial, y solo en defecto de ambas puede proceder a aplicar la norma procesal civil (artículo 1054, Código de

Comercio), cuya reforma quedó consignada en el capítulo primero. La supletoriedad, mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en las reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional, jurídicamente, es que ocurra a las de la legislación procesal civil; y carece de importancia el que, estadísticamente, pudieran resultar más frecuentemente aplicadas las últimas que las primeras. Se lanza al juez un salvavidas, a fin de que pueda escapar de la “laguna” de la ley mercantil; no se le proporcione un yate de lujo, que equivaldría a una autorización en blanco para aplicar en el juicio mercantil, todas aquellas disposiciones adjetivas civiles que pudieran parecerles útiles, técnicamente correctas o deseables en cualquier otro sentido.

“El criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. El juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido”.

“Con este criterio rechazamos figuras como la de los alegatos, pues si bien es compatible con los principios del proceso mercantil y de utilidad reconocida, no es indispensable para la tramitación de los juicios”.

De este pequeño análisis se infiere la escasa importancia de la etapa de alegatos en el procedimiento, consideramos que el tiempo destinado para expresarlos es demasiado extenso, por lo que propongo que el término para esta etapa sea eliminado, en consecuencia se deroguen los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio.

CAPITULO III

ANALISIS GENERAL DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En el Juicio Ejecutivo Mercantil intervienen una gran variedad de personas; el juzgador, los secretarios de acuerdos, los oficiales judiciales, mecanógrafas, abogados, etc., sin embargo es pertinente poner atención en las personas que por estar de por medio sus intereses jurídicos ya sean ciertos o infundados según se defina la sentencia final, son los sujetos centrales del drama que está subentendido en el proceso; éstas son llamadas partes.

Como lo señala el profesor Carlos Cortes Figueroa "son partes el sujeto al cual corresponde el poder de obrar en el proceso (acción) y aquel frente al cual o con relación al que se ejerce ese poder".²⁹

Debemos distinguir entre parte en sentido material y parte en sentido formal. Ambas quedan inmersas en la conceptualización de sujetos del proceso en sentido estricto, éstas son (actor o demandado), los titulares de la acción o del derecho de contradicción, éstos están instalados directamente dentro del litigio como protagonistas del drama judicial, hacen promociones, concurren a diligencias, oyen notificaciones, etc., son quienes personalmente comparecen ante el juez; parte en sentido material

²⁹ CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Editorial Cardenas, Editor y Distribuido, México 1974, p. 195.

es la persona representada, sea física o moral. Tratándose del actor es propiamente dicho como el portador, tenedor o habiente del derecho sustantivo del que dimana su pretensión.

Así tenemos, que el ordenamiento procesal civil vigente para el Distrito Federal, nos señala en sus artículos;

Artículo 44.- Que todo el que conforme a la ley, este en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título décimo primero; libro primero del Código Civil.

Como notamos el artículo 44 determina, quienes pueden comparecer en juicio y aquí nos tenemos que remitir a lo que establece el Código civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 23, que nos habla de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, señalando:

“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica, que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar

contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

El artículo 23 del Código citado tiene semejanza con el artículo 45 de la ley adjetiva al igual con el 1o. del mismo ordenamiento, el cual establece:

“Artículo 1o. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales”.

De los artículos anteriormente transcritos se desprende, que los alegatos pueden ser formulados directamente por las partes o por conducto de sus abogados o apoderados.

El Código de Comercio en el artículo 1406 no especifica de manera redundante quienes tienen derecho a alegar, solamente señala:

“Artículo 1406. Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”.

Evidentemente el legislador fue omiso a ser más explícito en el artículo señalado además de no establecer una forma específica de realizar

los alegatos, ya que el legislador al reglamentar la figura en comento más que adoptar una forma verbal, adopta una forma ecléctica, pues es sabido que en materia procesal civil los alegatos se producen verbalmente, tal como señalan los artículos 393 y 394 del Código Procesal Adjetivo:

“Artículo 393. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda”.

“Artículo 394. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito”.

Asimismo el artículo 1407 del Código de Comercio señala:

“Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia”.

Lo anteriormente señalado da prueba de la incongruencia jurídica que existe en el juicio ejecutivo mercantil al que supletoriamente se aplica la codificación procesal civil.

Ya que la segunda aunque de manera muy escueta nos señala quiénes pueden formular alegatos al indicarnos: Concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí, por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión.

Además de la puntualización que hace de la oralidad de los mismos, mientras que el Código de Comercio, sólo nos habla del término para interponerlos (término que por cierto fue disminuido sustancialmente con la reforma del 29 de abril de 1996 y posteriormente publicación el 24 de mayo del mismo año).

3.2. DIVERSOS CRITERIOS DOCTRINALES SOBRE LOS ALEGATOS

Antes de dar inicio a este punto creemos necesario señalar que para el desarrollo del inciso en cuestión manejamos tanto enciclopedias, diccionarios jurídicos, así como obras de reconocidos autores en la materia, los cuales manejan a los alegatos y dan su concepto de los mismos, tenemos en primer orden la definición que dan Javier Lasso de la Vega y Jiménez Placer.

“ALEGATO.- Escrito en el que el abogado expone las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario”.³⁰

De la anterior definición nos damos cuenta que está un poco incompleta, sin embargo, también nos dan el concepto de alegaciones la cual se ve más completa y es la siguiente.

“ALEGACIONES.- Son las declaraciones que hacen las partes por sí mismos o por medio de sus defensores, de palabra o por escrito, exponiendo las razones en que fundan su derecho y destruyendo las de su adversario en el juicio correspondiente”.³¹

Como notamos este concepto ya maneja quienes pueden formular los alegatos sin embargo aún lo consideramos incompleto.

Tenemos a Manuel Osorio; el cual en su diccionario de Ciencias Políticas, Sociales y Jurídicas nos señala:

“ALEGATO.- Llamado también alegación, es según la academia el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las de su adversario”.³²

³⁰ LASSO DE LA VEGA, Javier. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1979, p. 191.

³¹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LABOR. T.I. Editorial Labor, S.A., México 1972, p. 191.

³² *Ibidem.* p. 192.

Este autor cita a Couture y dice que para él, alegación, es la invocación o manifestación de hechos o argumentos de derecho que una parte hace en el proceso como razón o fundamento de su pretensión. También el doctor da un concepto de alegato de bien probado, diciendo;

ALEGATO DE BIEN PROBADO.- Es la exposición que se formula ante un Juez o Tribunal, en la cual los litigantes o sus patrocinadores examinan las pruebas practicadas, a efecto de mantener sus pretensiones. Equivale a lo que la ley de enjuiciamiento civil llama escrito de conclusiones.

Aun cuando el Doctor en este concepto señala a las conclusiones, las maneja de una manera somera, por lo cual consideramos todavía incompleto este concepto.

El licenciado A. Caballero; nos da dos conceptos, el primero más generalizado que es el de alegar diciendo;

“**ALEGAR.-** Citar traer a uno a favor de su propósito, como prueba, disculpa o defensa, algún hecho, dicho, el abogado trae leyes, autoridades y razones en defensa de su causa.

El otro que da es el de alegato de la siguiente manera:

ALEGATO.- Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario,

razonamiento o exposición generalmente amplios, de méritos o motivos aun fuera de lo judicial, sea oralmente o por escrito.

Nos dice también lo que para él es alegato de bien probado:

ALEGATO DE BIEN PROBADO.- Es un escrito de conclusiones, en el cual, con el resultado de las probanzas mantenían los litigantes sus pretensiones al término de la instancia”.³³

Como notamos estos conceptos ya nos señalan que los alegatos se realizan al terminar una instancia, sin embargo dejan de lado otras circunstancias como son quienes pueden realizarlos, como ya lo habíamos notado en conceptos anteriores y como lo veremos en el concepto que da Guillermo Cabanellas. Nos da el concepto tanto de alegato como de alegato de bien probado, iniciaremos con el concepto que da el primero.

“ALEGATO.- Escrito e informe verbal de carácter polémico, ante un tribunal, en demostración de las razones de una parte y para impugnar las contrarias, el alegato forense debe constituir una exposición completa de los fundamentos de hecho y de derecho favorables a la parte patrocinada. Puede ser oral o escrito; y como conclusión, solicita del Juez o Tribunal que se resuelva de acuerdo con las pretensiones o conveniencias de la parte defendida.

³³ DICCIONARIO BASICO BRASA. 4a. edición, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España 1983. p. 202.

ALEGATO DE BIEN PROBADO.- Escrito que después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia y antes de la sentencia".³⁴

De los conceptos anteriores tenemos más aportaciones para el concepto completo que buscamos y si no nos convence totalmente nos da aspectos que en los anteriores no habíamos encontrado, como es el que pueden ser verbales o escritos, que deben realizarse después del desahogo de las pruebas presentadas por las partes y antes de que el Juez dicte su sentencia.

Veamos el concepto que da al respecto el Argentino José Alberto Garrone de alegato y alegato de bien probado.

"ALEGATO.- Es una exposición oral o escrita basada en razones de derecho y situaciones de hecho, que se presenta en un momento determinado del juicio ante los jueces destinados a dictar sentencia, favorable al derecho de una parte que desea afirmar o reafirmar una pretensión y debilitar o desvirtuar las razones de la parte contraria".³⁵

En lo que se refiere a alegato de bien probado expone una amplia explicación diciendo: "Es un acto por medio del cual las partes exponen al

³⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 12a. edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1990. p. 243.

³⁵ DICCIONARIO JURIDICO. T.I. A-D, Editorial Abeledo Perrot, Argentina 1978. p. 131.

Juez las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas durante el proceso.

Mediante el alegato se presenta al Magistrado o Juez un examen acerca del mérito de las pruebas producidas por una u otra parte, en relación con los escritos de demanda y contestación con la finalidad de demostrar la veracidad de los hechos afirmados oportunamente. Todo ello en un constante cotejo con el derecho aplicable al caso, conforme al punto de vista de los litigantes y con especial cita de los fallos judiciales y vinculados con el tema a decidir”.³⁶

Pero si bien, el alegato en el proceso ordinario es la vía autorizada para agregar mayores argumentaciones legales en cuanto a las consecuencias jurídicas solicitadas, no lo es cierto para añadir hechos que puedan alterar el objeto del proceso, ni tampoco para ofrecer pruebas.

Este acto, denominado clásicamente alegato de bien probado, no es indispensable, toda vez que reviste el carácter de un resumen o comparación que abarca la consideración de cada uno de los hechos controvertidos que fundamentan las pretensiones de las partes.

Estrictamente no puede ubicarse más allá del análisis de la prueba, aun se mantiene por ser en algunos casos, de complejas situaciones, un

³⁶ *Ibidem.* p. 132.

auxiliar del Juez al facilitarse el examen de valoración de la prueba, así como de congruencia con las consecuencias jurídicas pretendidas.

Este autor además de darnos un concepto, nos da una amplia explicación de lo que son los alegatos, sin embargo no estamos de acuerdo con él ya que minimiza a los mismos considerándolos sin importancia.

Veamos ahora la definición que de alegato de bien probado nos señala Joaquín Escriche,

“ALEGATO DE BIEN PROBADO.- Es el escrito que forma el abogado después de las pruebas hechas en el pleito o causa que defiende, manifestando que su cliente por lo que resulta que los autos ha justificado completamente su intención y derecho, al paso que el contrario no ha justificado la suya e insistiendo por consiguiente en que el Juez determine el asunto a favor de su parte como antes tiene pedido”.³⁷

Conforme vamos observando las diversas definiciones que hacen los distintos autores sobre los alegatos, más características de los mismos obtenemos y por consiguiente podremos obtener un concepto más fundado y completo referente al tema.

³⁷ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T.I., Cárdenas Editar y Distribuidor, México 1979. p. 135.

Alfredo Domínguez del Río, aún cuando no determina con precisión que son los alegatos, sí nos indica que “terminado el período de recepción de pruebas, sigue el de alegatos y señala que en este lapso pueden las partes hacer uso de la palabra personalmente o por conducto de sus abogados hasta dos oportunidades de cuarto de hora en primera instancia y antes de media hora en segunda instancia.

El alegato debe de ser una comunicación directa y final, culminatoria entre los colitigantes y el juzgador, respecto de los hechos controvertidos”.³⁸

La anterior definición nos señala que es la última comunicación entre el juzgador y las partes, sin embargo no señala con que objeto se da ésta.

José Becerra Bautista, señala su concepto expresando;

“ALEGATOS.- Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

Además nos da una síntesis de lo que para él, son los alegatos; nos dice que para él los alegatos son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos

³⁸ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1982. p. 251.

controvertidos, en la forma en que han quedado demostrados en el proceso”.³⁹

Carlos Arellano García nos da el concepto siguiente sobre alegatos:

“Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derechos”.

Este concepto que da Carlos Arellano García, como se nota está más completo, ya que él mismo lo determinó, después de analizar el concepto de Pallares y Rafael de Pina, aun cuando está muy completo no nos satisface, ya que no se menciona en que momento deben de formularse éstos.

Sobre el concepto anteriormente mencionado Rafael de Pina señala:

“Alegato es el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes o (las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretendan convencer al Juez o Tribunal de la Justicia de las pretensiones

³⁹ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 6a. edición. Editorial Porrúa, México 1975. p. 154.

sobre las que están llamados a decidir. Los alegatos pueden ser verbales o escritos”.⁴⁰

Los abogados que según determinación de la ley adjetiva, sólo desempeñan un papel de asistentes jurídicos y que sólo pueden recibir notificaciones y recoger documentos en representación de alguna de las partes, en materia de alegatos, tienen permitido hablar a nombre de la parte que patrocinan.

Después de analizar las definiciones anteriormente señaladas, trataremos de dar un concepto que reúna todos los elementos de los mismos, a lo cual señalamos;

ALEGATOS.- Es una exposición oral o escrita basada en razones de derecho y situaciones de hecho que realizan las partes, directamente interesadas en el negocio jurídico por sí mismas o por las personas autorizadas para tal efecto, las cuales se desarrollan ante la presencia del Juez o Tribunal que tiene conocimiento del negocio después del desahogo de las pruebas y antes de que se dicte sentencia, con el objeto de demostrar al juzgador que los hechos alegados han sido probados y no así los de la contraria y por consiguiente le asiste el derecho a nuestra parte.

⁴⁰ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1965. p. 23.

3.3. CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRE LOS ALEGATOS

Es perfectamente sabido que el Código de Procedimientos Civiles, cumple el papel de aplicación supletoria en el Procedimiento Mercantil en nuestro país. Entonces para el desglose del punto en análisis se hace necesario establecer como se regulan los alegatos en las distintas codificaciones procesales civiles de nuestro país, iniciando con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los alegatos están regulados por la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal, en sus artículos, 393, 394, 395, 397, 398, 399 y 400, los cuales transcribimos a continuación dando una breve explicación de cada uno de ellos para mayor entendimiento.

Artículo 393. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

Lo que regula el artículo anterior, es el momento procesal en el que se deben realizar los alegatos, así como quienes pueden realizarlos y el tiempo determinado para tal circunstancia.

Artículo 394. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden presentar las partes sus conclusiones por escrito.

Aquí se regula que no se dicten en la audiencia, y permite que se presenten conclusiones por escrito, lo cual debe de ser vigilado por el Juez.

Artículo 395. Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones, pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen conveniente, ya sobre las constancias de autos o ya sea sobre otros particulares relativos del negocio.

Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrina o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

Lo que regula el citado artículo es que el Juez vigile que sólo se concreten las partes a los puntos controvertidos y en dado caso si éstos citan alguna Ley u otra cuestión relacionada al juicio, le sean mostradas para constatar su veracidad.

Artículo 397. De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se

celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

Artículo 398. Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben de observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes;

Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo sustituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 279, de esta ley;

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV. Evitar disgresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender a retardar el procedimiento y si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este código; y

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.

Artículo 399. Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

Artículo 400. En los tribunales colegiados, cuando falte la mayoría o estuviere integrada por magistrados diferentes a los que presidieron la audiencia anterior, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398.

En términos generales lo que están regulando estos tres artículos mencionados es como se debe de desarrollar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como la conducta que deben desempeñar las autoridades durante la realización de ésta.

Ahora bien, la finalidad del alegato es manifestar que las confirmaciones rendidas son buenas e irrecusables, y que las de la otra parte, al contrario, no han podido confirmar cosa alguna o no vienen al caso. De manera que el alegato viene a ser una especie de exposición de los fundamentos o confirmaciones, y en que el actor hace estribar sus derechos o en que el demandado apoya sus defensas. Todavía en el alegato pueden los litigantes robustecer más sus medios de confirmación con nuevas deducciones y asertos y uno de los propósitos principales de este escrito es procurar poner de manifiesto hacer que conste de un golpe que todos los medios confirmatorios del contrario están destruidos (en el fondo se está aceptando que las llamadas presunciones e indicios, se pueden invocar por las partes en este período procesal, como se verá más adelante).

Como este alegato es el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse, pues ya dista poco la sentencia, suele suceder que el amor propio pierde aquella urbanidad y delicadeza que debiera caracterizarle, cosa que principalmente acontece cuando hay pocos fundamentos en la causa que se defiende, y entonces, en vez de que el alegato funde las confirmaciones mediante razones concluyentes, destruyendo las del adversario, salen a la palestra aquellas expresiones inmoderadas de la pasión exaltada. Los escritos de alegato son por lo común muy extensos y no debe de llamar esto la atención si se considera que se van examinando una por una todas las confirmaciones rendidas en el juicio, lo que exige mucho detenimiento.

Los alegatos son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la manera en que han quedado confirmados. La mayor de ese silogismo, consiste en el análisis jurídico de las normas aplicables. En algunos casos, la norma puede ser precisa; en otros puede ser oscura por su redacción y por haber dado lugar a diversas interpretaciones; en otros, en fin, puede no existir una norma expresa y es necesario integrar el derecho mediante argumentos doctrinales o jurisprudenciales de los que derive su existencia por analogía, mayoría de razón o recurriendo a los principios generales del derecho. Cuando la norma es clara, debe hacerse una explicación diáfana de su contenido, pero cuando es oscura o ha dado lugar a interpretaciones contradictorias de tipo doctrinal o jurisprudencial, debe demostrarse su verdadero alcance jurídico.

Finalmente, cuando no existe, la labor del abogado es mayor porque debe recurrir a las interpretaciones adecuadas para integrar la laguna del derecho en el caso concreto. En la menor, deben valorarse los medios de confirmación, tal como han sido rendidos, para demostrar la existencia del supuesto fáctico en la norma abstracta. El interesado debe valorar las confirmaciones siguiendo los criterios que fija la propia ley, en los casos de “pruebas” plenas, y en los que la valoración queda a criterio del juez, haciéndole ver la credibilidad de dichas confirmaciones, por la idoneidad de las personas que han declarado, por el fundamento científico, técnico o artístico de los dictámenes periciales rendidos, por el resultado de las reproducciones científicas efectuadas dentro del proceso, y finalmente, tratando de enlazar los hechos para que de los mismos surjan inferencias lógicas (será necesario estimar que el autor estuvo pensando no en los hechos mismos, sino en la tarea intelectual del sujeto) que lleven al convencimiento de hechos desconocidos.

Dentro del criterio jurisdiccional de los alegatos los distintos Estados, los reglamentan de la siguiente manera en sus codificaciones procesales civiles:

Tlaxcala emplea los siguientes preceptos: `

“Artículo 556: los alegatos serán verbales”.

“Artículo 557: en el decreto en que se mande hacer la publicación de “pruebas”, el juez señalará a cada una de las partes un plazo que no exceda de quince días, durante el cual quedará el expediente en la secretaría a la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de alegatos”.

“Artículo 558: en la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias que las partes pidieren.

II. Alegarán las partes o sus abogados, primero el actor y en seguida el reo; el ministerio público alegará también, cuando el asunto lo requiera.

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile.

IV. Los alegatos deben limitarse a tratar de las pretensiones y defensas opuestas en el juicio; si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse a él sin extenderse al asunto principal, y en ellos se procurará brevedad y concisión, guardándose los alegatos de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas.

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, a cuyo efecto, el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurran o renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia”.

“Artículo 559: concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieran concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia”.

Nayarit repite los artículos 393, 394 y 426 del Código Procedimental para el Distrito Federal.

Guerrero sólo tiene procedimiento escrito y expresa:

Artículo 412: concluida la recepción de las confirmaciones ofrecidas, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que tomen apuntes, primero el actor y después el reo, por un plazo que se fijará en atención a lo voluminoso del expediente y a la naturaleza de las confirmaciones, pero que no será mayor de diez días para cada parte. Este plazo es renunciable. Pasado que sea el plazo para alegar, serán citadas las partes para sentencia que se pronunciará dentro de ocho días.

Veracruz rompe también la técnica aconsejable para establecer en el capítulo II: "De las actuaciones y resoluciones judiciales", del Título primero: "De las acciones y excepciones":

Artículo 49: sólo se entregarán los expedientes a las partes para formar o glosar cuentas y para que tomen apuntes, antes de alegar; o cuando de común acuerdo lo pidieren. Los "autos" y copias en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas. Las frases "dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los "autos" quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al ministerio público.

Luego, en el capítulo XI: "De la recepción de las pruebas", del Título VI: "Del juicio", se declara:

309: concluida la recepción de las confirmaciones, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el ministerio público alegará también en los casos en que intervenga. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas, alusiones a la vida privada u opiniones políticas, limitándose a tratar de las pretensiones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieren. No se podrá hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora cada vez, en primera instancia, y de media hora en la segunda. Los alegatos pueden hacerse verbalmente o por escrito.

Chiapas destina sólo el artículo 414 para indicar que concluida la recepción de los medios de confirmación ofrecidos, se entregarán los expedientes originales, primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen. Si cualquiera de las partes no devolviera los expedientes a la conclusión del plazo que le corresponda, se usarán los medios de apremio. Pasado que sea el plazo para alegar, serán citadas las partes para sentencia que se pronunciará dentro de diez días.

Hidalgo expresa en el 421: concluida la recepción en la forma escrita de las confirmaciones ofrecidas, quedarán en la secretaría a disposición de las partes, los expedientes originales, concediendo primero al actor y después al reo diez a cada uno para que aleguen. Pasado que sea el plazo para alegar, serán citadas las partes para la sentencia, que se pronunciarán

dentro de ocho días. Y en cuanto al procedimiento oral, indica en el 389: concluida la recepción de las confirmaciones, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el ministerio público alegará también en los casos en que intervenga. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las pretensiones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieren. No se podrá hacer uso de la palabra por más de media hora cada vez en primera instancia y de una hora en segunda (aunque no coincidan las disposiciones y se vea más detalle en la regla para la oralidad, la verdad es que se completan).

Sinaloa repite la regla del procedimiento oral en el 386 y de los alegatos en el escrito en el 425, volviendo a conceder diez días a cada parte.

Chihuahua destina el 392, que expresa: concluido el plazo confirmatorio, el secretario del tribunal agregará al cuaderno principal los que se hubiesen formado con las confirmaciones rendidas por las partes respectivamente, y en su caso, los incidentes sobre nulidad de confesión, de declaración de un testigo y de tachas, poniendo de ello constancia en el expediente principal. Hecho lo anterior, de oficio o a instancia de parte, ordenará el tribunal que se entreguen los expedientes al actor para que

alegue de su derecho dentro del plazo de diez días. Evacuado el traslado por el actor, o concluido el plazo respectivo, se mandarán entregar los expedientes al demandado con el mismo fin y por un plazo igual.

Artículo 393: devueltos los expedientes por el demandado, o vencido el plazo de traslado, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para sentencia, la que se pronunciará en el plazo legal, siendo aplicable lo dispuesto en la parte final del 262 de este código.

En la legislación procesal se ha respetado la tradición de incluir las presunciones primero y luego la notoriedad entre los medios de confirmación: pero como se vio al revisar los códigos, de sus preceptos se infiere que no se trata sino de actividades intelectuales realizadas principalmente por el juzgador, lo que no obsta para que en los alegatos se intente reflexionar sobre ellos.

3.4. LA INOPERANCIA DE LOS ARTICULOS 1406 Y 1407 DEL CODIGO DE COMERCIO EN RELACION CON LOS ALEGATOS

Hasta el 24 de mayo de 1996, a la figura de los alegatos les correspondía la siguiente regulación en el Código de Comercio:

“Artículo 1406. Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos,

primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho”.

Tuvieron que pasar varios lustros para que el legislador se diera cuenta que tal artículo violentaba el mandamiento constitucional que hace defensa de la rápida aplicación de la justicia.

Al respecto señala el artículo 17 Constitucional lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Evidentemente los artículos mencionados encierran una gran inoperancia que el legislador trató de subsanar disminuyendo el tiempo de entrega de los autos al actor y al demandado de cinco días a cada parte por dos días en forma común; sin embargo consideramos que si el actor ya probó su acción con un documento o título, el juzgador no tiene por qué dar al demandado ningún periodo de alegación, ya que sólo se prolongará el tiempo sin que el fondo del asunto encuentre conclusión.

Por lo que es inoperante la codificación comercial o mercantil de los artículos 1406 y 1407, ya que ambos rompen con la dinámica que el derecho mercantil requiere para un eficaz cumplimiento de la ley.

CAPITULO IV

LOS ALEGATOS COMO UNA FASE PROCESAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SU INEFICACIA

Dentro de la crítica que se puede hacer a la figura de los alegatos, que se encuentran regulados en materia Mercantil en los artículos 1406, 1407; es que la misma reglamentación no menciona de forma clara y que no deje lugar a dudas de como se deben de presentar los mismos; haciendo alusión solamente al término en que deben de presentarse tanto por el actor como por el demandado, siendo omiso el código en comento de la más elemental estructura de los mismos. Por lo que nos adherimos a lo que el Código de Procedimientos Civiles señala como manera de realizar los mencionados alegatos.

4.1. OPINION PERSONAL SOBRE LOS ALEGATOS A QUE ALUDEN LOS ARTICULOS 1406 Y 1407 DEL CODIGO DE COMERCIO

De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 394, que establece:

Art. 394.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Del artículo anterior nos damos cuenta y estamos de acuerdo con lo que señala el profesor Carlos Arellano García. “Que el legislador al reglamentar los alegatos mas que adoptar una forma verbal, adopta la forma ecléctica, pues después de que se producen los alegatos verbalmente, se pueden dejar las conclusiones de ellos por escrito”.⁴¹

Ahora veamos en qué consiste la forma verbal, cómo se desarrollan los alegatos, así como sus ventajas y desventajas. Según disposición del artículo 393 de la ley adjetiva, las partes disponen de un cuarto de hora en primera instancia cada uno y media hora en segunda para su formulación.

Esto se estableció para evitar prácticas viciosas que existieron en el pasado y que pudieran actualizarse, a efecto de hacer más tedioso y retardar el procedimiento, ya que por el tiempo señalado por el artículo 393, los abogados o las personas interesadas en formular los alegatos serán más concisas en el negocio jurídico y evitarse alegar algo ajeno al mismo. Sin embargo, dado lo anterior, consideramos y basándonos en los artículos anteriormente citados, las partes deben elaborar previamente por escrito sus alegatos para presentarlos en los juzgados, dado que la costumbre ha hecho que primeramente por falta de interés de las partes o de sus representantes, así como la ignorancia respecto a los mismos y por otro lado de las autoridades jurisdiccionales no se solicita, y por consiguiente, no se concede el tiempo para la realización de los alegatos y

⁴¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 426.

solamente se asienta en los autos la leyenda. “Las partes alegaron lo que a su derecho convino”.

La desventaja de realizar los alegatos en forma oral, es que no se abarcan todos los puntos que sean necesarios para darle al juzgador un amplio panorama de lo que se probó durante el juicio; sin embargo, al presentarlos por escrito y dado que en la práctica no existe un límite de extensión definido para los mismos, simplemente agregando que son conclusiones de alegatos, de esta forma estarían más completos y se influiría más en el ánimo del juzgador, a efecto de que la resolución que dicte sea favorable a los intereses de la parte que los formula y no así los de la contraria.

Ahora veamos en conclusión cuáles son las ventajas de realizar los alegatos verbalmente.

Si el Juez fuera el que recibiera las pruebas y conociera el fondo del asunto jurídico desde un principio como debería de ser conforme a la ley, en la forma oral se tendría la ventaja de una verdadera comunicación entre las partes y el juzgador, lo cual daría como resultado una buena administración de justicia, ya que el Juez recibiría las pruebas, directamente las desahogaría y por ende dictaría un buen fallo.

Sin embargo, de los alegatos verbales u orales se pueden señalar los siguientes inconvenientes.

1.- Que no siempre las partes o sus abogados tienen la facilidad de palabra suficiente para exponer al Juez la demostración de su causa.

2.- Que como consecuencia las dotes oratorias de una persona pueden suplir con ventaja a las verdaderas razones en inclinarse el fallo a favor del más elocuente.

3.- Que sin duda el alegato escrito es o se presenta al Juez mejor elaborado por haber dispuesto de tiempo al interesado para prepararlo.

4.- Que como en la práctica el Juez no recibe las pruebas ni conoce a fondo el negocio, en el momento de escuchar un alegato verbal, por carecer de antecedentes, ni siquiera sabe lo que se le está diciendo.

5.- Que del alegato escrito queda constancia y del oral no queda posiblemente ni el recuerdo.

6.- La implantación definitiva en la praxis judicial requeriría en México una reestructuración radical del procedimiento (más que del proceso), para abolir muchas corruptelas que, por los demás, no parece interesarse nadie en el caso.

Personalmente consideramos que una figura como la de los alegatos en Materia Mercantil, no tiene razón de existencia ya que la misma sólo retrasa la conclusión de los juicios ejecutivos mercantiles.

Ya que como vemos no existe la reglamentación que fundamente su forma, su contenido, si son verbales, si son escritos, en pocas palabras sólo se menciona sus términos y que el desahogo de los mismos abre el período para que el juzgador dicte sentencia.

Consideramos que la reglamentación que tiene la Ley Mercantil en materia de alegatos es profundamente árida sin sustento jurídico que fundamenta su regulación en los artículos mencionados con anterioridad.

4.2. PROPUESTA PARA LA DEROGACION DE LOS ARTICULOS 1406 Y 1407, EN SU PARTE RELATIVA DE ALEGATOS

La finalidad e importancia de una figura jurídica, radica en los beneficios que la misma trae para acelerar o retrasar la terminación de un juicio, los alegatos inciden directamente en las partes, (actor y demandado) y el juzgador encargado de impartir la justicia; por lo que analizaremos bajo esa visión ¿por qué proponemos la derogación de los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio en su parte relativa a los alegatos?

Dentro de la importancia que los mismos tienen en un juicio ejecutivo mercantil, es importante hacer notar la que es para el juzgador.

Tomando en cuenta que el Juez es la persona que tiene conocimiento o que debe saber la controversia desde el momento mismo de la presentación de la demanda, pasando por el ofrecimiento de las pruebas y,

consecuentemente el desahogo de las mismas para poder tener un amplio panorama del negocio, y dictar sentencia acorde con lo que se le presentó y probó durante el desarrollo del juicio, es claro que si los alegatos como última oportunidad de hacer notar al juzgador que nos asiste el derecho, debido a que nuestros hechos fueron probados, y no así los de la contraparte, debemos de ver la efectividad de los mismos a la hora de la sentencia.

Sin embargo, los encargados de realizar las sentencias son los llamados proyectistas que muchas veces cuando les pasan el expediente es la primera vez que lo tienen en sus manos, por lo cual dado su desconocimiento del desarrollo del mismo sólo se basa en las constancias que obran en autos y si agregamos a esto, que las partes no realizan sus alegatos, es lógico que se pasen varias circunstancias por alto de parte del proyectista, mientras tanto en varias ocasiones hemos visto que los jueces se encuentran en sus oficinas realizando otras actividades ajenas a las del tribunal a efecto de allegarse de otros recursos monetarios debido a lo poco redituable de su actividad, lo que da lugar en no conocer a fondo los negocios jurídicos que le fueron turnados para su resolución, cuando su ética profesional debe de ser completa y debe de abstenerse de resolver un asunto si previamente no se ha interiorizado cabalmente en el problema debatido, el conocimiento es un acto previo a la decisión. Por tanto, el funcionario judicial con facultades decisorias no debe de actuar con ligereza o superficialidad. Ha de estudiar concienzudamente los asuntos sometidos a

su fallo. En ello le va su prestigio y su conciencia. Ha de tomar en cuenta que la parte peridosa resentirá una enorme interferencia en sus intereses.

Por lo tanto, la vara de la justicia requiere ser empleada con pleno conocimiento de causa. Aun la parte victoriosa en el juicio de que se trate, no tendrá satisfacción de encontrarse ante una sentencia mal dictada que lo favorezca en situaciones tan deplorables. Quizá tenga que adherirse a la apelación por las deficiencias de la sentencia que aparentemente le es favorable y el juzgador ante tal situación tendrá que reconocer que debido a su negligencia y falta de interés hacia el negocio, no está actuando de acuerdo a la ética profesional que le ha sido encomendada, por tanto deben de ser de gran importancia para él los alegatos y tomarlos en cuenta a la hora de dictar su fallo. Aún más debe de intervenir durante el desarrollo del procedimiento tal y como lo establece la ley y no dejar los deberes que le corresponden a cargo del personal del juzgado al cual está adscrito.

PARA EL ACTOR

Como se ha señalado, siendo la última oportunidad de que las partes den a conocer a la autoridad respectiva que el derecho le asiste, a la parte que está formulando sus alegatos, es lógico que tanto para el actor como para el demandado sea de gran importancia que no se pase por alto y dejen de formularse los mismos, sin embargo las partes han dejado de interesarse por esta cuestión, pero pensamos que no son las partes a quienes directamente va a beneficiar o a perjudicar la sentencia que se dicte, por lo

que son sus abogados, apoderados o representantes legales los que lo formulan, consideramos que si las partes supieran de la oportunidad de que gozan de dar a conocer al Juez que sus hechos han sido probados y por lo tanto les asiste el derecho, tengamos por seguro que lo harían, ya que con tal de demostrar que les asiste el derecho agotarían hasta la última instancia y no se escudarían en que tienen demasiado trabajo, que no son tomados en cuenta, si bien es cierto que la ley establece que no se dicten los alegatos a la hora de la audiencia, se tiene la opción de que los mismos se presenten por escrito señalando que son conclusiones de alegatos, así pues no debemos perder nuestra ética profesional como abogados para con la sociedad, en virtud que nos debemos a ella y gracias a la misma nos formamos culturalmente en las aulas, debemos de actuar en beneficio de nuestra sociedad, lo que va a influir en nuestra dignidad y prestigio de la abogacía.

PARA EL DEMANDADO

Dado que esta parte al igual que el actor trata de que su derecho sea reconocido por encima del de la contraria, tratará de demostrar que sus excepciones fueron probadas y por lo mismo no le asiste derecho a la contraria para hacer las reclamaciones que señala en su demanda, asimismo esta parte debe hacer efectivos sus alegatos ya que influirá en sus intereses la resolución que se dicte.

En materia Mercantil, en la actualidad no se les da la seriedad e importancia que deben de revestir los alegatos, toda vez ni las partes directamente interesadas en el juicio que seguramente por desconocimiento de los mismos no los realizan, ni abogados, apoderados o representantes legales.

En materia Civil solo en raras ocasiones los realiza, además de que el juzgador terminado el desahogo de las pruebas no instiga a las partes a que formulen alegatos simplemente se hace constar en autos que las partes alegaron lo que a su derecho convino.

Mencionando lo anterior, proponemos que los artículos 1406 y 1407, del Código de Comercio sean derogados por carecer de eficacia en la rapidez y prontitud de aplicar justicia.

Es de explorado derecho que un artículo o unos artículos que atrofian la impartición de justicia, no tienen razón de existir ya que los mismos hacen oneroso en tiempo la conclusión del juicio ejecutivo mercantil.

4.3. PROPUESTA PERSONAL PARA QUE EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL SE ELIMINE LA FASE DE ALEGATOS

Considerando que respecto a los alegatos no existe artículo alguno que obligue a los litigantes, a las partes o al Juez a desarrollarlos, ya que los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio más que declararlos

obligatorios son potestativos y no sintiéndose con tal carácter las partes, en ocasiones les es indiferente; solamente el demandado en ocasiones los ofrece, pero sólo con la finalidad de retardar el juicio.

Empero, las partes se eximen de realizar sus alegatos aduciendo por un lado los abogados que los mismos no son tomados en cuenta por el Juez a la hora de dictar su resolución, otra de las causas que mencionan es que es poco el tiempo que establece la Ley para la realización de los mismos, por lo que respecta al juzgador, éste señala que existe demasiado trabajo en los juzgados para estar realizando estos o realizar lo establecido en el artículo 1406 del Código de Comercio, indicando que basta con el desahogo de las pruebas para dictar una buena resolución, en lo cual estamos de acuerdo totalmente, ya que es bien cierto que una sentencia se da de acuerdo a lo probado, es cierto que muchas veces el juzgador pasa por alto diversas cuestiones y aquí la carencia de importancia que revisten los alegatos en los cuales se le haría ver al Juez tales circunstancias.

Consideramos que la eliminación de la fase de alegatos, en el procedimiento ejecutivo mercantil, aceleraría la terminación de los juicios, proporcionará una economía procesal, en virtud que los mismos sólo cumplen un requisito de forma, más no de fondo en el juzgador al dictar una sentencia. No estamos de acuerdo en que sólo la modificación al término para la presentación de los mismos de cinco días a dos sea todo lo beneficiosa que el legislador pretendía, si bien es cierto que la mencionada reforma ha aligerado el Juicio. Ejecutivo Mercantil en su fase conclusiva.

También es cierto que la eliminación de una fase procedimental que sólo beneficia a alguna de las partes, traería un mejoramiento ostensible en la impartición de justicia en nuestros Tribunales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El proceso mercantil de nuestro país ha sufrido grandes transformaciones; que después de la desaparición de los consulados en 1824, los legisladores enfrentaron a dos opciones, una la de seguir conservando el proceso mercantil de un código propio, la otra forma sería la de asimilarlo en un proceso civil en un sólo ordenamiento legal.

SEGUNDA.- El Código de Comercio vigente de 1890, quiso conceder, al proceso mercantil una legislación propia, estableciendo una legislación que se alejó del que tuviera como propio y en cambio forma uno tomando sin orden las disposiciones procesales del Código de Procedimientos Civiles de 1884, de los cuales 233 son idénticos, 21 son diferentes y 57 presentan variantes, adaptaciones simplificaciones o ampliaciones.

TERCERA.- En nuestra investigación consideramos necesario analizar los alegatos en el sistema de Procedimiento Civil y en el sistema de Procedimiento Mercantil.

CUARTA.- El Código de Comercio vigente no da un concepto de lo que son los alegatos ya que sólo señala en el artículo 1406:

“Artículo 1406.- Concluído el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para laspartes”.

QUINTA.- Consideramos que la reforma de mayo de 1996 y con entrada en vigor el 23 de julio del 96 es insuficiente para abreviar la terminación del juicio Ejecutivo Mercantil.

SEXTA.- Proponemos que los alegatos sean eliminados en su totalidad dentro del juicio Ejecutivo Mercantil por ser onerosos en tiempo a la recuperación de los créditos del actor.

SEPTIMA.- Es nuestra propuesta la derogación de los artículos 1406 y 1407 del Código de Comercio para que el juzgador dicte sentencia inmediatamente después del desahogo de pruebas.

OCTAVA.- Respecto a los alegatos, en el Juicio Ejecutivo Mercantil se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles.

NOVENA.- Con la derogación del artículo 1406 y 1407 del Código de Comercio se cumpliría con un mandato constitucional de la pronta y expedita impartición de justicia.

DECIMA.- En cuanto a los alegatos no existe artículo alguno que obligue a las partes a desarrollarlos, por lo que consideramos innecesaria su regulación en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

BIBLIOGRAFIA

ALSINA, Hugo. Tratado. Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T.I. 6ª edición, Editorial Carrillo. México 1984.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 4ª edición, Editorial Porrúa. México 1992.

ARON, Raimond. Historia de la Cultura Romana, 2ª edición, Editorial Kratos, Buenos Aires, Argentina. 1989.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1975.

BERRIER, Oscar. El modelo de la Elocuencia Judicial. 3ª edición, Editorial Cajica. Puebla, México 1982.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 12ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1990.

CALAMANDREI, Pedro, Elogio de los Jueces escrita por un Abogado. Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial Imprenta Góngora, España 1936.

CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Editorial Cárdenas.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. 2ª edición, Editorial Duero. México 1991.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1982.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. T.I. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. 11ª edición, Editorial Esfinge, México 1982.

GARZON, Maurice. La Justicia Contemporánea. Traducción de Fernando Payen. 7ª edición, Editorial Salvat. España 1979.

GOMEZ LARA, Cipriano Derecho Procesal Civil. 8ª edición, Editorial Trillas, México 1994.

LASSO DE LA VEGA y Javier. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

MOLIERAC J. Iniciación a la Abogacía. Traducción de Pablo Macedo. 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. 6ª edición, Editorial Harla, México, 1993. p. 23.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Editorial Harla, México 1994.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1991.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 5ª edición, Editorial Cárdenas, México 1991.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 118a. edición, Editorial Porrúa, México 1997.

CODIGO DE COMERCIO, Editorial Delma, México 1997.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México 1997.

COLECCION DE CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Andrade, México 1994.

OTRAS FUENTES

CENTENARIO DEL CODIGO DE COMERCIO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1991.

DICCIONARIO BASICO BRASA, 4a. edición, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1983.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LABOR. T.I. Editorial Labor, S.A., México 1972.

DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1988.

DICCIONARIO JURIDICO, T.I. A-D, Editorial Abeledo Perrot, Argentina 1978.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T.I. Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1978.

OTRAS FUENTES

CENTENARIO DEL CODIGO DE COMERCIO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1991.

DICCIONARIO BASICO BRASA, 4a. edición, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1983.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LABOR. T.I. Editorial Labor, S.A., México 1972.

DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1988.

DICCIONARIO JURIDICO, T.I. A-D, Editorial Abeledo Perrot, Argentina 1978.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T.I. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1978.